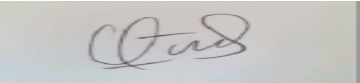


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de noviembre de 2022, a las 16:10 horas.
Medellín, 25 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2817
Radicado	05001-40-03-009-2022-01149-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ
Demandado	VÍCTOR RAÚL SERNA GALVÁN, ANA LUCÍA SERNA GALVÁN, FRANCISCO LUIS SERNA GALVÁN, DORA DE JESÚS SERNA GALVÁN, MARÍA EUGENIA SERNA GALVÁN Y JOSÉ MARÍA SERNA GALVÁN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ en contra de VÍCTOR RAÚL SERNA GALVÁN, ANA LUCÍA SERNA GALVÁN, FRANCISCO LUIS SERNA GALVÁN, DORA DE JESÚS SERNA GALVÁN, MARÍA EUGENIA SERNA GALVÁN y JOSÉ MARÍA SERNA GALVÁN.

El Despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se aportó el poder otorgado por el demandante donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ en contra de VÍCTOR RAÚL SERNA GALVÁN, ANA LUCÍA SERNA GALVÁN, FRANCISCO LUIS SERNA GALVÁN, DORA DE JESÚS SERNA GALVÁN, MARÍA EUGENIA SERNA GALVÁN y JOSÉ MARÍA SERNA GALVÁN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

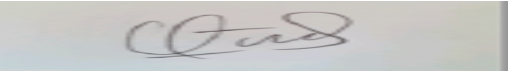
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d64620ca2483bc99af9c8505c277a5adc29d48af145560568056913d03246**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas.
Medellín, 25 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3778
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC
Radicado	05001-40-03-009-2022-01015-00
Decisión	INCORPORA CAUCIÓN - REQUIERE

En atención a la póliza de caución judicial aportada por la apoderada de la parte demandante y en vista a que la misma se ajusta a la suma ordenada en auto proferido el 19 de octubre de 202 y reúne las exigencias del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena incorporarla.

Por otro lado y en aras de decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar a cuál de los dos demandados pertenecen las cuentas bancarias y el bien inmueble que se pretenden embargar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3363e62be387a0ef8784311f22c668a291ccaab5bf58bf3a5559f7295598ec**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de noviembre del 2022, a las 5:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3738
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLLOMBIA S. A.
DEMANDADA	YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CASTAÑO
DECISIÓN	Auto incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado YOMAR ALEXNADER PULGARÍN CASTAÑO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CASTAÑO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

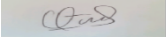
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea61e1479475ca6021fd9675333e434c2628b94c0c97fc2b022cc13c2fe51b**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de noviembre de 2022 a las 11:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con T.P. 249.049 del C.S.J. y TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con T.P. 355.218 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 25 de noviembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2800
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MARÍA JOSEFA VALENCIA LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01200-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARÍA JOSEFA VALENCIA LOAIZA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$22.665.786,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con C.C. 1.016.025.670 y T.P. 249.049 del C.S.J., como abogada principal y a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. 1.032.442.834 y T.P. 355.218 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de noviembre98 de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47379fc597e6eb07b10fe48c86d3381d44a33a3ccf708893d4aac17e3771d697**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ERMÍN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI, MARIA YENNI BETANCUR CARDONA y GUSTAVO BETANCUR DÍAZ, se encuentran notificados por aviso el día 01 de noviembre de 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2759
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00830-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
Demandado	ERMÍN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI MARIA YENNY BETANCUR CARDONA GUSTAVO BERTANCUR DÍAZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad PROPIEDAD COMÚN S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ERMÍN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI, MARIA YENNY BETANCUR CARDONA y GUSTAVO BETANCUR DÍAZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de agosto del 2021.

Los demandados ERMÍN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI, MARIA YENNY BETANCUR CARDONA y GUSTAVO BETANCUR DÍAZ, fueron notificados por aviso el día 01 de noviembre del 2022, conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PROPIEDAD COMÚN S. A. S., y en contra de ERMÍN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI, MARIA YENNY BETANCUR CARDONA y GUSTAVO BETANCUR DÍAZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 10 de agosto del 2021 y por los cánones de arrendamiento reconocidos mediante autos proferidos del 16 de agosto de 2022 y 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$121.918.20 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112107f4aa852a7a6fdc5cfb1800e6fc25e02270ee14efdc05dfa03fa943420f**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado BERNARDO SUÁREZ VALBUENA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 03 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de noviembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2755
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00853-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	BERNARDO SUÁREZ VALBUENA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BERNARDO SUÁREZ VALBUENA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de agosto del 2022.

El demandado BERNARDO SUÁREZ VALBUENA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 003 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de BERNARDO SUÁREZ VALBUENA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$537.488.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de
noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2098708d2478805b1bb0d7c3acb56d538c250883b0a622134bc78eae2e79a1**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de noviembre del 2022, a las 2:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3662
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00625-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COVALENTES S. A. S.
DEMANDADA	CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866f9fb6b7ed66829c528b10a809b1843de3e661d4e7e693e6255fa0465e4bed**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de noviembre del 2022, a las 2:22 y 2:29 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3760
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01130-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUIS EDUARDO RAMÍREZ ATEHORTÚA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ ATEHORTÚA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49ce3160aa77ebaaae2e28b201beb42c887b64854720e3b3b2d6b4c406717c5**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de noviembre de 2022 a las 12:09 horas.
Medellín, 25 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3707
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01120-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ARDILA ARRIETA
DEMANDADO	IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO
DECISION:	ORDENA OFICIAR - ACCEDE

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el acceso al expediente digital; el Juzgado accede a la petición, ordenando que por secretaría se proceda a remitir el enlace contentivo del expediente digital al memorialista, con el fin de proceder con su revisión.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el inciso segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

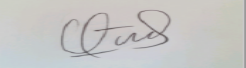
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c44cf5c93d840e33d5c40d0bda93f1ff74348f033e3b2b25fff6a3b3f8885b71**
Documento generado en 25/11/2022 07:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de noviembre de 2022 a las 11:36 horas.

Medellín, 25 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3776
Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROSA DEL SOCORRO BENAVIDES PAZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00888-00
Decisión	PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el desarchivo y el desglose de los documentos objeto del mismo; el Juzgado pone en conocimiento de la memorialista que el desglose de los documentos se realizó día 21 de enero de 2022 y los documentos fueron entregados al dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, como reposa constancia a folios 66 vuelto del expediente físico.

Se ordena dejar a disposición del secretario los aranceles judiciales para desarchivo y desglose, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b109664f67bf9e7274cc9274603531e4b1c84dfa001a29ab7eabb0b3782ff19**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.000.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.000.000.00

Medellín, 25 de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00923 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3749

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466aff3a6f9abef7466febfe2d406fc2b0801e44f5fd858fd9152295101fa865**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2022 a las 3:20 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3750
Radicado	05001 40 03 009 2022 00765 00
Proceso	EJECUTIVO SIGNULAR
Demandante	FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO
Demandado	INCOMELEC S. A. S.
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente, reconoce personería

Considerando que mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2022 se aporta poder conferido por la señora MARTHA LUCÍA GÓMEZ VARON en calidad de representante legal Suplente de la empresa demandada INCOMELEC S. A. S., a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el cuatro (04) de agosto del 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad INCOMELEC S. A. S., del auto proferido el día cuatro (04) de agosto del 2022 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la empresa demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada INCOMELEC S. A. S. se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación

por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALCIDES RAMÍREZ CHICUAZUQUE con C. C. 19.260.556 y T. P. 42.880 del C. S. del a J., para representar a la demandada INCOMELEC S. A. S. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

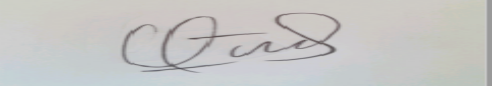
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe5c633fb8eb533173538b4f41189683570fc539e6317466fdc49f1f8ece53f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de noviembre de 2022 a las 14:58 horas.
Medellín, 25 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3780
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00865-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DIEGO MORA QUIROZ
DECISION:	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le envíe el link de acceso al expediente digital; el Juzgado accede a dicha petición y ordena que por secretaría se proceda de conformidad a través del canal digital informado por el profesional del derecho para efectos de notificaciones.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c2515941283fcfe0bb854b8df2c8641cc18b1cc1a3113019b5bcf23851a94**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 24 de noviembre de 2022 a las 5:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3761
Radicado	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	ORLANDO GIRALDO GIRALDO COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ COOPERENKA
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3558 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor KILBER ESCUDERO SERNA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6655cdb5ddd4ea6d2b0bab7a2ee959e56f9841176efb0c5a9a39e6f65d4f12**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de noviembre de 2022 a las 15:59 horas.
Medellín, 25 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2818
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
DEMANDADO	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01081-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA contra HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 80 # 49B-60 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal

Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c068fff699cfba65335ba9d84f2669c78d2e472cdb670c88c45d7a4cac2963**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 18 de noviembre de 2022 a las 13:02 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3784
Radicado	05001 40 03 009 2022 00941 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JFK MINICIPIO DE COCORNÁ – ANT.
Decisión	Traslado observaciones

En atención al avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-10195 presentado por la apoderada judicial del deudor dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos presentado por el liquidador, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de CINCO (05) días, para que se pronuncien si lo estiman pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora certificado expedido por Unidad de Víctimas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de noviembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f4837d10c91d87ce3b890101d3d656b6f1c29479ee808490095e7a1d1d1c47**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de noviembre de 2022, a las 09:30 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3785
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00677-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
DEMANDADO	ENRIQUE RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora dictamen pericial.

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito grafólogo JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, presentado el día 21 de noviembre de 2022, vía correo electrónico institucional del Despacho.

Se advierte que el anterior dictamen, permanecerá en la secretaría del juzgado a disposición de las partes hasta el día de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le advierte al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA que, deberá sustentar el dictamen pericial en la audiencia programada para el 1° de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 231 ibídem.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el perito grafólogo, consistente en que fijen los honorarios definitivos, el Despacho la resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, una vez finalizada la gestión encomendada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de noviembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b091c32ee6f2e9e6e76743c585c048929cf91801d170dcea5e93651291fed7**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de noviembre del 2022, a las 12:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3752
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTAMARIA Y ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADA	INVERSIONES K. O. S. A. S. ANIMALX S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado INVERSIONES K. O. S. A. S. y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado INVERSIONES K. O. S. A. S.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75040ee437faed11328e96cd6df9ef24ea7a949853f55c2163e3d91a7ec02265**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 21 de noviembre de 2022 a las 09:43 horas, en el correo institucional del Juzgado.
MARÍA LORENA FLOREZ MARIN
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3786
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00577 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Decisión	Incorpora rendición de cuentas y requiere al liquidador

Se dispone a incorporar al expediente los anexos y la rendición de cuentas definitivas allegada por el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, el día 21 de noviembre de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida en audiencia el pasado 21 de septiembre de 2022, para los efectos a que haya lugar.

Ahora, previo a darle traslado a la rendición de cuentas finales de la gestión, de conformidad con lo ordenado en el artículo 571 del Código General del Proceso, se requiere al liquidador para que se sirva informar y acreditar la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles 001-454114 y 001-454101, objeto de adjudicación, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien manifiesta en la rendición de cuentas que, ya realizó la entrega material de estos bienes, aún no ha realizado el trámite de registro ante dicha oficina, por lo que no podría considerarse concluida su gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018c42592c4cfc25c695dc80fdaa52b2aa5e6fce15a4c3acec5369c6aa81d6ed
Documento generado en 25/11/2022 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de noviembre del 2022, a las 2:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3746
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00215-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
Demandado	LAURA CATALINA CANO ZAPATA VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ LUIS FERNÁNDO CANO ZAPATA LUCELLY CANO DE MUÑOZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los vehículos con placas GXD24D y K WV37C de propiedad de la demandada LUCELLY CANO DE MUÑOZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro de los vehículos embargados, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de
noviembre del 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b3a380189bf0085ea651c330ab6287ddf87132db69f3b8198d58c1efca3a49**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3775
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado	JAIME ALBERTO TORO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01201-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JAIME ALBERTO TORO ALVAREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado JAIME ALBERTO TORO ÁLVAREZ, al servicio de la empresa MISIÓN INNOVA S.A.S. Oficiése en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JAIME ALBERTO TORO ÁLVAREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ec689c20af9ef21d24893376c0727922e525d27f0e69c7eed50d8ed6b9b18**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3777
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
DEMANDADO	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01081-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución correspondiente a póliza judicial en cuantía de \$4.500.000,00.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4510f9a4724937793c9059820f062a1a96f008827a2402e32a8370063e0e23**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 21 de noviembre de 2022 a las 13:51horas, a través del correo electrónico institucional.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2814
Radicado	05001 40 03 009 2022 01189 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado	ISABEL RAMÍREZ VIUDA DE RESTREPO Y OTROS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por el señor ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, en contra de ISABEL RAMÍREZ VIUDA DE RESTREPO Y OTROS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto que, se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- B. En atención a la suma de posesiones indicada por la parte demandante en los hechos de la demanda, deberá indicar detalladamente, las fechas exactas, día, mes y año, y el tiempo en que sus antecesores ejercieron la posesión del bien objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.

- C. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar detalladamente la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo el demandante ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.
- D. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera detallada, en qué consistió la división material del inmueble que hace parte al predio de mayor extensión, identificando quien los ocupa y que parentesco tiene con el demandante.
- E. Deberá allegar prueba que acredite los linderos específicos de cada uno de los pisos, narrados en los hechos de la demanda.
- F. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en la demanda.
- G. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
- H. De conformidad con el antecedente registral del predio de mayor extensión y la manifestación bajo la gravedad de juramento que no sabe su ubicación, deberá consultar las bases de datos disponibles, para consultar a los propietarios.
- I. De acuerdo a lo anterior, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, para lo cual deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 del Código General del Proceso.
- J. Así mismo, de la consulta que se realice de los propietarios, deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de los propietarios y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.

K. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de
noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b865e2155ae1fcb18b03667af872d49d1fe7eb682bf3a645bc3fd76630b0015**
Documento generado en 25/11/2022 07:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 24 de noviembre de 2022 a las 08:24 horas, a través del correo electrónico institucional.
MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2836
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022- 01203- 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	ELKIN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA
Demandado	GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA GARCÉS MARIELA MARÍN OSPINA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)**, instaurada por los señores **ELKIN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA y AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA**, en contra de los señores **GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA GARCÉS y MARIELA MARÍN OSPINA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes objeto de contrato de compraventa, toda vez que el aportado es de agosto de 2022.
2. Aclarar hechos y pretensiones, respecto al incumplimiento del contrato de compraventa, teniendo en cuenta que en unos apartes indica que se pagó las cuotas pactadas y en otro que a la fecha el demandado debe lo estipulado en el otro sí; razón por la cual deberá establecer con claridad que valores se cancelaron en qué fecha y a que cuotas fueron imputados, señalando además cuales cuotas y porque valor se quedaron adeudando.

- 3.** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los datos suministrados para la notificación de los demandados es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8, Ley 2213 de 2022.
- 4.** Deberá aclarar la pretensión tercera señalando expresamente cuales son las restituciones mutuas solicitadas.
- 5.** Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 6.** Deberá aportar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la aportada no es concomitante con las pretensiones de la demanda ya que la misma únicamente pretendía el cumplimiento del contrato solicitando el pago adeudado y las pretensiones de este proceso pretende todo lo contrario, es decir la resolución del contrato con restituciones mutuas.
- 7.** Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de señalar si la parte demandante dio cumplimiento a las obligaciones que se encontraban a su cargo o por lo menos se allanó a cumplirlas en tiempo y en forma debidos, toda vez que dicho requisito es un presupuesto axiológico de la pretensión.
- 8.** Deberá aclarar los hechos de la demanda indicando expresamente las fechas exactas (día-mes-año) de exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas en el contrato y la prueba de que dichas fechas fueron debidamente aceptadas por la parte demandada, pues en el convenio objeto de debate no se señaló las mismas.
- 9.** Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- 10.** De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de noviembre de 2022 a las 8
a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

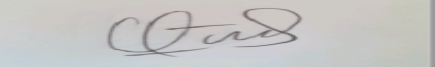
Código de verificación: **68b932571e9527f191ce0e2f85833fbdd404e6486916f67e98c408269f36aff7**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de noviembre de 2022 a las 15:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VANESSA RAMOS OTÁLORA, identificada con T.P. 358.800 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2816
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado	JAIME ALBERTO TORO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01201-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y en contra de JAIME ALBERTO TORO ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

A)-NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.271.847,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0000002740089272 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VANESSA RAMOS OTÁLORA, identificada con C.C. 1.033.793.769 y T.P. 358.800 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d996f41a87b08d2944449dae922896fe4bc564d7408cc389a9866d1846cf2caf**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 22 de noviembre de 2022 a las 12:47 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado. MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2834
Radicado	05001-40-03-009-2022-01192-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	OLGA LUCIA URIBE PÉREZ
Demandado	HEREDEROS DE JOSÉ IGNACIO URIBE PÉREZ
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora OLGA LUCIA URIBE PÉREZ, en contra de HEREDEROS DE JOSÉ IGNACIO URIBE PÉREZ, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“3) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

En atención a lo anterior, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en calle 32 N° 87 A 39, Barrio Belén, correspondiente al municipio de Medellín, conforme a lo indicado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conocerá el presente proceso el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es el juez de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con la cuantía el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia asciende a la suma de \$184.330.000, tal y como se advierte de la certificación – Factura Impuesto Predial aportada como anexo de la demanda por la parte demandante; con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de **MAYOR** cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **PERTENENCIA** instaurado por la señora OLGA LUCIA URIBE PÉREZ, en contra de HEREDEROS DE JOSÉ IGNACIO URIBE PÉREZ, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de noviembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellin _____ fijado a las 8 a.m.

~~JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ~~
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0d2c38880ae9a22e7db89695318603f32ec7dbb520f5de7ca608c4ba8d391**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2760
Radicado	05001-40-03-009-2022-01116-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	GRACIELA OSORIO DE SALAZAR JHON EDISSON TORO OSORIO YILANI OSORIO RODRÍGUEZ JUAN ALBERTO OSORIO CARDONA GABRIELA OSORIO MUÑOZ
Demandado	RICARDO ISAZA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por GRACIELA OSORIO DE SALAZAR, JHON EDISSON TORO OSORIO, YILANI OSORIO RODRÍGUEZ, JUAN ALBERTO OSORIO CARDONA y GABRIELA OSORIO MUÑOZ Demandados: RICARDON ISAZA.

El Despacho mediante auto del 08 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por GRACIELA OSORIO DE SALAZAR, JHON EDISSON TORO OSORIO, YILANI OSORIO RODRÍGUEZ, JUAN ALBERTO OSORIO CARDONA y GABRIELA OSORIO MUÑOZ Demandados: RICARDON ISAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98424c27b2f5823ffc07bffce93cf89d1e76fd6efcb4320daeb75dc4f278cef3
Documento generado en 25/11/2022 07:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2761
Radicado	05001-40-03-009-2022-01124-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	MÓNICA YURLEY CARDONA CARDONA CARLOS ALBERTO CARDONA CARDONA JOSÉ LUIS CARDONA CARDONA LUZ ERMERIA CARDONA CARDONA RIGOBERTO CARDONA CARDONA DORIS ELENA CARDONA CARDONA FANNY DEL SOCORRO CARDONA CARDOBA ISABELA CARDONA CARDONA LUIS FERNANDO CARDONA CARDONA JORGE EMILIO CARDONA CARDONA
Causante	MARIA CARMELINA YEPES DE CARDONA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por MÓNICA YURLEY CARDONA CARDONA, CARLOS ALBERTO CARDONA CARDONA, JOSÉ LUIS CARDONA CARDONA, LUZ ERMERIA CARDONA CARDONA, RIGOBERTO CARDONA CARDONA, DORIS ELENA CARDONA CARDONA, FANNY DEL SOCORRO CRDONA CARDONA, ISABELA CARDONA CARDONA, LUIS FERNANDO CARDONA CARDONA y JORGE EMILIO CARDONA CARDONA Causante: MARIA CARMELINA YEPES DE CARDONA.

El Despacho mediante auto del 10 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESADA instaurada por MÓNICA YURLEY CARDONA CARDONA, CARLOS ALBERTO CARDONA CARDONA, JOSÉ LUIS CARDONA CARDONA, LUZ ERMERIA CARDONA CARDONA, RIGOBERTO CARDONA CARDONA, DORIS ELENA CARDONA CARDONA, FANNY DEL SOCORRO CRDONA CARDONA, ISABELA CARDONA CARDONA, LUIS FERNANDO CARDONA CARDONA y JORGE EMILIO CARDONA CARDONA Causante: MARIA CARMELINA YEPES DE CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48358cb977443c7bee6c7784eef4ae85d65c60715695645b2a75afe158ab8131**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2760
Radicado	05001-40-03-009-2022-01145-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LILIANA IVANNOVA MENDOZA CASTAÑEDA
Demandados	NUVIA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS LUIS FERNANDO GARCÍA GRISALES
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL) instaurada por LILIANA IVANNOVA MENDOZA CASTAÑEDA Demandados: NUVIA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS y LUIS FERNÁNDO GARCÍA GRISALES.

El Despacho mediante auto del 15 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL) instaurada por LILIANA IVANNOVA MENDOZA CASTAÑEDA Demandados: NUVIA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS y LUIS FERNÁNDO GARCÍA GRISALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c5a5de0646cbb8d94812967f9b9e962c5620f5df8c531f7c8a6d5c1e7bfd07**
Documento generado en 25/11/2022 07:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2763
Radicado	05001-40-03-009-2022-01146-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA
Demandados	CARLOS ARTURO SÁNCHEZ DIVISER S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA Contra: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ Y DIVISER S. A. S.

El Despacho mediante auto del 15 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA Contra: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ Y DIVISER S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecca7f80b250bd55ab336a45e745604fcc84a1c98541ce90c38b4963d796ccd7**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes 22 de noviembre de 2022, a las 11:28 horas, a través del correo electrónico institucional. María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2833
Radicado	05001 40 03 009 2022 01191 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	LUCÍA ESTER MONTOYA RÍOS MARÍA VICTORIA MONTOYA RÍOS
Causante	LUCÍA RÍOS DE MONTOYA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora LUCÍA RÍOS DE MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar hechos y pretensiones, ya que en algunos apartes indica como solicitante Lucía Ester Montoya Ríos, en calidad de hija de la causante y en otros apartes manifiesta que también lo es la señora María Victoria Montoya Ríos, en calidad de hija de la causante; determinado con claridad si son las dos herederas quienes solicitan el inicio del trámite liquidatorio deberá citarlas en debida forma.
2. Deberá aclararse cuál era la relación sentimental de los señores LUCÍA RÍOS DE MONTOYA y SATURIO ANTONIO MONTOYA ROJAS; en caso de haber estado casados deberá aportar el registro civil de matrimonio e indicar si con la muerte del segundo se realizó algún trámite sucesoral o la liquidación de la sociedad conyugal. En caso de haber sostenido una unión marital de hecho deberá aportarse la prueba que la acredite e informar si con el deceso se produjo la sucesión y la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.
3. Deberá aclarar hechos y pretensiones, determinando claramente a cuáles herederos se deben citar, de conformidad con el artículo 492 de Código General del Proceso.

4. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de las solicitantes, LUCÍA ESTER MONTOYA RÍOS y MARÍA VICTORIA MONTOYA RÍOS.
5. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5043357 y 01N-5043358, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de marzo de 2021.
6. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° y 6° del artículo 489 y 444 del Código General del Proceso.
7. Deberá aclarar si se adelantó trámite sucesoral del señor Héctor Alonso Montoya Rios y en caso afirmativo aportar copia del mismo, indicando además si conoce de la existencia de otros herederos distintos a los informados en la demanda que se encuentren legitimados para actuar en su representación en el presente trámite sucesoral.
8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de
noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8103b6e7792e8ec51510b027177d1b6ab10b234674cdb306d65ca6e0d8bb2308**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de noviembre de 2022 a las 9:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO, identificada con T.P. 294.953 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 25 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2799
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INKLUSIVA S.A.S.
Demandado	MARÍA EUGENIA MUÑOZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01199-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la sociedad INKLUSIVA S.A.S. contra MARÍA EUGENIA MUÑOZ GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9966577 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$616.063,00),** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 05 de julio de 2021 y hasta el 05 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para la modalidad del microcrédito.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO, identificada con C.C. 21.449.848 y T.P. 294.953 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f3e09d748b5f3959d811247818c266397b59b63491f0cbd8eee9c0359b643**

Documento generado en 25/11/2022 07:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>